



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1029/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia que desecha la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente SCM-JIN-76/2021.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México.

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior.

## SUP-REC-1029/2021

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros cargos, de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, en Morelos.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos<sup>4</sup>, con sede en Cuernavaca, concluyó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43,158	Cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,358	Quince mil trescientos cincuenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,820	Cuatro mil ochocientos veinte

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Consejo Distrital.



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<b>5,609</b>	Cinco mil seiscientos nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	<b>4,722</b>	Cuatro mil setecientos veintidós
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>5,016</b>	Cinco mil dieciséis
 MORENA	<b>46,819</b>	Cuarenta y seis mil ochocientos diecinueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<b>4,156</b>	Cuatro mil ciento cincuenta y seis
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	<b>2,317</b>	Dos mil trescientos diecisiete
 FUERZA POR MÉXICO	<b>15,745</b>	Quince mil setecientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	<b>304</b>	Trescientos cuatro
VOTOS NULOS	<b>6,487</b>	Seis mil cuatrocientos ochenta y siete
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>154,511</b>	<b>Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos once</b>

En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político MORENA.

## **SUP-REC-1029/2021**

**3. Juicio de inconformidad.** En contra de lo anterior, el catorce de junio, el Partido Encuentro Solidario promovió juicio de inconformidad, ante la autoridad responsable<sup>5</sup>, cuyo medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional Ciudad de México, con el número de expediente SCM-JIN-76/2021.

**4. Sentencia impugnada.** El veintidós de julio, la Sala Regional Ciudad de México dictó resolución en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente SCM-JIN-76/2021, mediante la cual confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, la declaración de validez de la elección y, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la referida sentencia, el veintisiete de julio, el Partido Encuentro Solidario interpuso recurso de reconsideración<sup>6</sup>, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

**6. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente **SUP-REC-1029/2021**, y lo

---

<sup>5</sup> A través de Araceli Salas Ponce de León, ostentándose como representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Morelos.

<sup>6</sup> Por conducto de Gloria Silva Arizmendi, quien se ostenta como representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el aludido Consejo Distrital.



turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**7. Radicación.** En su debido momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal<sup>8</sup> en un juicio de inconformidad, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva a esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup>** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el

<sup>7</sup> En adelante LGSMIME.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41, párrafo tercero, Base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución Federal-; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 61 y 64, de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

## **SUP-REC-1029/2021**

Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la LGSMIME.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia LGSMIME.

En el caso, la demanda del recurso de reconsideración se interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

**3.1. Argumentación jurídica.** El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se



haya notificado la sentencia controvertida de la Sala Regional correspondiente<sup>10</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>11</sup>.

**3.2 Decisión.** El Partido Encuentro Solidario controvierte la sentencia que dictó la Sala Regional Ciudad de México el veintidós de julio, que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, la declaración de validez de la elección y, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

Al efecto, la referida resolución se le notificó por correo electrónico el veintitrés de julio, al Partido Encuentro Solidario, quien tuvo la calidad de parte actora y ahora interpone el presente recurso de reconsideración.

Asimismo, es importante destacar que, en los autos del juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente

<sup>10</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la LGSMIME.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

## **SUP-REC-1029/2021**

SCM-JIN-76/2021, obra la cédula de notificación por correo electrónico<sup>12</sup>, en la cual consta que, en la citada fecha, la resolución ahora controvertida se hizo del conocimiento de Araceli Salas Ponce de León, como representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en su calidad de instituto político actor; en la dirección de correo electrónico precisada para tal efecto.

En consecuencia, la cédula de notificación por correo electrónico<sup>13</sup> de veintitrés de julio, es constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por un actuario, en su calidad de funcionario en ejercicio de sus atribuciones<sup>14</sup>, además de que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

Máxime que el Partido Encuentro Solidario reconoce en su escrito recursal en el punto 5 relativo a los hechos, lo siguiente: *“El día 23 de julio del presente año fue notificada a este partido político la resolución referida en el numeral anterior.”* Es decir, la sentencia dictada el veintidós de julio, por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de inconformidad SCM-JIN-76/2021.

En el caso, el plazo legal para impugnar transcurrió del sábado veinticuatro al lunes veintiséis de julio, contando

---

<sup>12</sup> Constancia que obra en la foja 182 del juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente SCM-JIN-76/2021.

<sup>13</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 31, 33, fracciones II y III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



todos los días como hábiles<sup>15</sup>, por tratarse de un acto relacionado con la elección de diputaciones federales del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos.

No obstante, la demanda se presentó ante la Sala Regional Ciudad de México hasta el martes veintisiete de julio<sup>16</sup>, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Inicio del plazo	Vencimiento del plazo legal (3 días)	Presentación de demanda
24 de julio de 2021	26 de julio de 2021	27 de julio de 2021

Por lo tanto, al interponerse la demanda del recurso de reconsideración fuera del plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME, lo conducente es desechar de plano la referida demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

<sup>15</sup> En términos del artículo 7, párrafo 1 de la LGSMIME.

<sup>16</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

## **SUP-REC-1029/2021**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.